



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

Subscripciones.—Capital.
Año, 180 pesetas; fuera de
la Capital, 178 pesetas

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gráficas,
5 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1960 Depósito legal: BU-1 1958

Lunes 11 de julio

Número 157

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1216/1960, de 23 de junio por el que se aprueban los Estatutos que regulan la actividad profesional de los Actuarios de Seguros.

El Decreto doce de mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de enero del pasado año, encomendó al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, la función de tutela y vigilancia del Instituto de Actuarios Españoles, entidad a la que se atribuye el control y dirección de las actividades profesionales de los Actuarios de Seguros, tan importantes en el campo de la economía española, disponiendo que cuantos españoles con el título de Actuario pretendan desarrollar sus funciones en la actividad privada habrán necesariamente de encuadrarse en dicho Colegio profesional.

Es evidente que la alta función encomendada al Ministerio de Hacienda, y la importante misión que corresponde ejercitar al Instituto de Actuarios Españoles, quedarían sin el imprescindible sostén y apoyo, si no se dictase el Estatuto Profesional que defina, en todo caso, los derechos y obligaciones de los titulares mencionados. Sin las normas reguladoras de la actuación de los Actuarios de Seguros la gestión del Instituto quedaría invalidada, y la tutela del Ministerio de

Hacienda no pasaría de ser una pretensión sin realidad práctica.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El presente Estatuto regula la actividad profesional, definiendo los derechos y obligaciones que de la misma se derivan, de todos los españoles que, poseyendo el título académico de Actuario de Seguros, expedido por el Estado español, ejerzan o desempeñen cargo al servicio de Entidades o personas particulares, o bien realicen actos de asesoramiento o gestión por ellas encomendados en razón del mencionado título académico, en ejercicio profesional libre.

Quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Estatuto las actividades puramente científicas, de investigación o de enseñanza a que los mencionados titulares puedan dedicarse.

Artículo segundo.—La posesión del título de Actuario de Seguros, expedido por el Estado español, garantiza la actividad específica que a los mismos corresponde con arreglo a las Leyes, y el ejercicio de aquella sin la posesión del mencionado título académico, será considerada como intrusismo profesional y, por lo tanto, perseguida con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo tercero.—La posesión del título de Actuario de Seguros faculta para el ejercicio de la actividad de Agente libre, cualesquiera que, sean las condiciones o requisitos que puedan exigirse para dicha profesión en el futuro, bastando dicha circunstancia para la matriculación y alta en dicha actividad, sin traba alguna, de naturaleza sindical o laboral.

Artículo cuarto.—La actuación profesional del Actuario de Seguros se regirá por los preceptos del Decreto doce de mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de enero; por los del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres y Orden ministerial de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, así como por las normas del presente Estatuto y, en lo que les sean aplicable, por los preceptos de la Legislación general de Seguros, Ahorro y Capitalización y demás disposiciones vigentes.

Artículo quinto.—Corresponde al Actuario de Seguros la actuación, en exclusiva, en todas las cuestiones de técnica matemática y económica de las Instituciones de Seguros, Ahorro y Capitalización, y, como título de rango facultativo, autoriza a quienes lo poseen para ejercer los cargos de alta dirección de las Empresas de Seguros, Ahorro y Capitalización, el asesoramiento, la peritación y el desempeño de cargos en los que se requiera el uso de sus conocimientos específicos en las materias de estadística matemática, teoría económica de las Empresas de

Seguros, dirección y técnica contable y estimación cuantativa de operaciones financieras.

Artículo sexto.—El título de Actuario de Seguros faculta para concurrir a los concursos y oposiciones que, con arreglo a la legislación vigente, admiten dicho título académico, debiendo reservarse al mismo, sin concurrencia con otro título, aquellos puestos técnicos y administrativos que requieran, por su naturaleza, una actuación dentro del campo profesional que con derechos exclusivos, se le atribuyen en el artículo anterior.

Artículo séptimo.—En el ejercicio de la profesión el Actuario de Seguros estará obligado al secreto profesional y a ajustarse en el desempeño de su cometido a los principios éticos más estrictos y al rigor científico.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se determinarán los emolumentos mínimos que hayan de percibir los Actuarios. La aceptación de remuneraciones inferiores a las que se acordaren por cualquier miembro del mencionado Instituto, serán consideradas como falta de disciplina por el que la cometiere y podrá ser sancionada con suspensión temporal de la calidad de miembro del Instituto y, por lo tanto, del ejercicio profesional.

Artículo noveno.—El Instituto de Actuarios Españoles velará porque la confección de tarifas, cálculos de reservas o estudios económicos de las Empresas privadas de Seguros, Ahorro y Capitalización no puedan ser firmadas ni confeccionadas por quienes no posean el título de Actuario de Seguros, considerándose cualquier infracción en este sentido como acto de intrusismo profesional, del que será responsable, con arreglo a las Leyes, el que lo cometiere y, subsidiariamente responsable, la Dirección de la Empresa que, a sabiendas, lo aceptare.

La acción que legalmente corresponde ante los Tribunales será ejercitada por el Instituto de Actuarios Españoles en defensa de los legítimos intereses profesionales.

Artículo diez.—Los actuarios que se dediquen al ejercicio libre de su

profesión vendrán obligados a cursar sus facturas a través del Instituto de Actuarios Españoles.

Para asesoramiento de los miembros del Instituto de Actuarios en las cuestiones que pueda serle necesarias, en sus actuaciones libres, el Instituto cuidará de facilitarles el oportuno asesoramiento jurídico, así como de entablar las acciones judiciales de defensa para el cobro de sus honorarios.

Artículo once.—Los Actuarios de Seguros podrán solicitar del Instituto de Actuarios Españoles los informes técnico y ayudar en el desarrollo de su profesión que estimen necesarias, a través de la Sección Científica del mismo.

Las cuestiones que puedan plantearse respecto del rigor científico de las actuaciones de los Actuarios de Seguros, serán sometidas al Instituto de Actuarios Españoles quien, inexcusablemente, habrá de pronunciarse sobre la exactitud o inexactitud técnica de aquéllas.

Artículo doce.—Las peritaciones técnicas en que haya de intervenir Actuarios de Seguros serán solicitadas a través del Instituto de Actuarios Españoles, quien establecerá un riguroso turno entre sus miembros para la atribución de dichas misiones, encargándose del percibo de los honorarios que procedan. El Actuario designado podrá renunciar al desempeño de la misión, bien por manifestación expresa o bien entendiéndose que lo ha realizado si pasaren quince días desde la fecha de la notificación de la misma, sin haber dado respuesta. En este caso le corresponderá la peritación al que le siga en turno inmediato y, si ninguno de ellos quisiera aceptarla, la realizará de oficio el titular últimamente ingresado.

Artículo trece.—Ningún Actuario podrá actuar en contra de los intereses de otro profesional, suplantándole en sus funciones, salvo los casos de sustitución en casos de enfermedad, ausencia o renuncia, siempre con conocimiento del interesado. Salvo los casos de designación para peritaciones judiciales, y siempre habida cuen-

ta de lo dispuesto en el artículo anterior ningún Actuario podrá ejercitar cargos que signifiquen minoración de los derechos de ningún compañero.

Artículo catorce.—Al entrar a prestar servicios en cualquier Empresa de Seguros, los Actuarios habrán de justificar su condición de miembros titulares del Instituto de Actuarios, y la omisión de este requisito, sin inconvenientes del impedimento que se deriva de lo dispuesto en el Decreto doce de mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, podrá ser sancionado por el Instituto de Actuarios con suspensión temporal de su calidad de miembro del mismo, que llevará aparejada el impedimento del ejercicio profesional por la duración de aquélla.

Los Actuarios dedicados al ejercicio libre de la profesión harán constar en sus informes la condición de miembros titulares del Instituto de Actuarios Españoles, mediante el oportuno sello, en el que habrá de figurar necesariamente, con su nombre y apellidos, el número de socio que les corresponda. Las infracciones podrán ser castigadas en la misma forma que se previene en el párrafo anterior.

Artículo quince.—En los actos oficiales o fiestas de sociedad, los Actuarios de Seguros podrán usar las insignias académicas y profesionales correspondientes.

Se autoriza al Instituto de Actuarios a crear las insignias y placas que podrán usar sus miembros.

Artículo dieciséis.—Los Actuarios inscritos en el Instituto de Actuarios Españoles estarán obligados a aceptar la disciplina profesional establecida por el mismo, y sin inconveniente de las sanciones penales o civiles que puedan corresponderles podrán sufrir las que el Instituto acuerde, previo expediente, con audiencia del interesado, y acuerdo adoptado por mayoría de votos en Junta general, en los casos siguientes:

Uno. Por incumplimiento de las

normas que se establecen en estos Estatutos.

Dos. Por infracción grave que signifique menoscabo de la dignidad y respeto de sus compañeros.

Tres. Por faltas de decoro profesional, así como por circunstancias de su vida privada que signifiquen menoscabo evidente de la decencia o decoro, aun cuando los actos origen de ello no llegasen a ser constitutivos de delito.

Cuarto. Por errores en la actuación profesional que signifiquen ostensible incompetencia o mala fe.

Artículo diecisiete.—Las sanciones que podrá imponer el Instituto de Actuarios, por mayoría de votos de la Junta general, serán las siguientes:

Uno. Apercibimiento privado.

Dos. Apercibimiento público.

Tres. Suspensión temporal del carácter de miembro del Instituto de uno a tres años.

Cuatro. Expulsión definitiva del mismo.

Para la imposición de estas sanciones se tendrá particularmente en cuenta el carácter de reincidente o no del miembro del Instituto de Actuarios, y la elección de la sanción habrá de hacerse por el oíden establecido, salvo aquellos casos de extrema gravedad que autoricen, a juicio de la Junta general, a imponer las sanciones graves, aun en el caso de no reincidencia.

Las sanciones impuestas por el Instituto de Actuarios habrán de ser, en todo caso, refrendadas por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, ante la cual podrán interponer los interesados recurso de reposición.

Terminado el período a que se refiere el apartado tercero de este artículo, el Actuario sancionado reingresarà con los mismos derechos y obligaciones que los restantes.

Artículo dieciocho.—El Instituto de Actuarios Españoles, y en especial su Sección Científica, vendrà obligado a evacuar las consultas y realizar los estudios que le encomiende el Ministerio de Hacienda, para el

mejor desarrollo del seguro privado español.

A la Sección Profesional del mencionado Instituto corresponderà la representación gremial de la clase de Actuarios Españoles, así como evacuar los informe que puedan solicitarse por el Ministerio de Hacienda respecto al desarrollo práctico de su actividad profesional y sus incidencias con las empresas y productores.

Artículo diecinueve.—Todo Actuario de Seguros en su ejercicio profesional, y en particular en los actos de inspección en las Empresas en que prestan sus servicios, o en sus comparecencias como consecuencia de los informes que hayan evacuado o deban emitir, podrán ser requeridos a la exhibición del carnet profesional, sin el cual no podrán llevar a efecto las actuaciones propias de su profesión.

Artículo veinte.—En los casos de sanción, que lleve aparejada la suspensión temporal o la expulsión del Instituto de Actuarios, éstos vendrán obligados a entregar el carnet y el sello a dicho Instituto, y cualquier actuación que realicen será considerada como intrusismo profesional y castigada en tal concepto con arreglo a las Leyes.

Artículo veintiuno.—El Instituto de Actuarios tendrá plena personalidad jurídica para todo tipo de representaciones profesionales, el ejercicio de acción ante los Tribunales en defensa de los intereses profesionales.

Se autoriza a dicho Instituto para dictar las reglas de funcionamiento administrativo interno que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, siendo éstas acordadas por mayoría de votos en Junta general y refrendadas por la misión de tutela y vigilancia que el Decreto doce de mil novecientos cincuenta y nueve le encomienda, por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

Artículo veintidós.—Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos sesenta.—FRANCISCO FRANCO—El Ministro de Hacienda, Mariano Navarro Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el deslinde del monte núm. 571 - A del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, denominado «Caibar», de la pertenencia de Valujera, del Ayuntamiento del Valle de Tobalina, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real Decreto de 1.º de febrero de 1901, y la Regla décima de la Real Orden de 1.º de julio de 1905, y el artículo 20 del Real Decreto de 17 de octubre de 1925, señalar el día 5 de octubre próximo para dar principio a la operación de apeo, que dará comienzo a las diez y media de la mañana de dicho día por la intersección del límite norte con el límite este del predio, próximo al pueblo de Valujera. Dicha operación la llevará a cabo el Ingeniero D. Ricardo Muro Martínez.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 8 de junio de 1957, para conocimiento de los interesados en aquélla, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real Decreto de la citada fecha de 1.º de febrero de 1901, y el 26 del Reglamento de 27 de mayo de 1865, en concordancia con el apartado 2.º del artículo 11 de la nueva Ley de Montes de 8 de junio de 1957, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos (copia notarial de las fincas o parcelas que afecten al deslinde) que convengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad y la

posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto de apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto de apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Burgos, 7 de julio de 1960.—El Ingeniero Jefe, Antonio María Giménez Rico.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Información pública sobre devolución de fianza complementaria

Construcciones Martín Pozuelo, S. A., contratista de las obras de «Revestimiento del canal de la margen derecha del Arlanzón», solicita la devolución de la fianza complementaria que constituyó para responder de la ejecución de las mismas.

Siendo la baja de subasta del 14,769 por 100 y teniendo ejecutada obra por mayor importe del 25 por 100, se halla comprendido en el primer caso del apartado d), del artículo 1.º de la Ley de 17 de octubre de 1940, por lo que procede la devolución interesada.

Los que pudieran tener algún crédito contra el citado contratista por jornales, materiales, accidentes de trabajo o cualquiera otro concepto que afecte a la obra de que se trata, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar haberlo realizado acompañando la documentación procedente en las Alcaldías de Burgos, Tardajos, Villarmentero, Rabé de las Calzadas, Frandovinez y Estépar (Burgos) o en la Dirección de esta Confederación, Muro, 5, Valladolid,

en el plazo de treinta días, contados partiendo del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Valladolid, 6 de julio de 1960.
El Ingeniero Director, P. A., Luis Díaz Caraja.

2.376.—D-142'75.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de FF. CC., Tranvías y Transportes por Carretera

Sección de concesión y construcción

Orden de 6 de julio de 1960, anunciando la celebración del concurso para adjudicación de las obras del proyecto de «Iluminación de andenes, patios y haces de vías», de la estación común de Burgos.

Hasta las doce horas del día 8 de agosto de 1960, se admitirán en la Sección de Concesión y Construcción de esta Dirección General y en la 1.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, Nuevos Ministerios, proposiciones para este concurso.

Presupuesto de contrata: 2.159.909,75 pesetas.

Fianza provisional: 37.398,65 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera el día 9 de agosto de 1960, a las doce horas.

El Proyecto y Pliego de condiciones estarán de manifiesto durante todo el plazo de presentación de proposiciones en la citada Sección de Concesión y Construcción y en la 1.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, en los días hábiles desde las diez hasta las catorce horas.

Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado y lacrado, en papel sellado de la tarifa 13 (6,00 ptas.) con estricta sujeción al siguiente modelo, y acompañada de los documentos que se expresan en el Pliego de Condiciones Particulares y Económicas de este concurso.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., provincia de..... con domici-

lio en..... provincia de..... calle de....., núm..... enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso de las obras del Proyecto de «Iluminación de andenes, patios y haces de vías», de la estación común de Burgos, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas (1).

(Fecha y firma del proponente).

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que se exprese concretamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y en cifra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Madrid, 6 de julio de 1960.—El Director General, Pascual Lorenzo.

2.374.—D-258'25

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Por don Virgilio Casado Herando, se proyecta la apertura de un taller mecánico para reparaciones, lo que, a efectos de información pública, se expone por espacio de ocho días, a fin de que puedan presentar sus reclamaciones los que se consideren perjudicados en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas hábiles.

Aranda de Duero, a 6 de julio de 1960.—El Alcalde-Presidente, Luis Mateos.

2.373.—D-48,75

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

de pastores, de ovejas, dulces con cejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos